Va al Despacho virtual de la señora Juez el presente proceso y la documentación que antecede esta como de otorgamiento de nuevo poder. Aunado a lo anterior, se infirma a su señoría obran dentro del presente tramite solicitud de información NUNC 762756000174202100139 por parte de la fiscalía Local 80 de Florida Valle dentro del presente tramite. Como también que a la fecha no obran dentro del proceso pronunciamiento alguno respecto de la solitud que le hizo este Despacho al Dr. Guillermo Leon Brand Benavides apoderado judicial de la parte actora, respecto a que aclarara la solicitud de rendición de cuentas que formula al secuestre JAMES SOLARTE VELEZ y el motivo de la revocatoria del mismo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del proveído de febrero 26 de 2021. Como también el escrito que allega el referido secuestre este como de denuncia dirigido a la Fiscalía de Florida Valle. Igualmente se indica que desde el día 6 de abril de 2021, se encuentra vencido el termino de traslado del avaluó del bien objeto de la presente sucesión, sin que las pares allegaran objeción alguna al mismo. Desde el día 9 de junio de 2021 se encuentra vencido el termino de los 30 días otorgado por ley al Dr. Nelson Cortes Rodríguez para efectos de la presentación del incidente para regulación de honorarios, sin que dentro del mismo se allegara escrito alguno en tal sentido por el citado profesional del derecho. Sírvase proveer. Florida V., julio 29 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2018-00315
Causante: Salvador Valencia
Demandante: Salvador Valencia Bonilla

Auto No. 339

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 2 AGO 2021

Habida consideración que en escrito que antecede la señora YELNITZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA, allega nuevo poder este para representación y otorgado a la Dra. GLORIA LIGIA ARANGO RENDON, de conformidad con lo anterior se procederá al reconocimiento del mismo a través del otorgamiento de la respectiva personería jurídica y con las facultades dadas dentro del mismo. El presente tramite lo toma la profesional del derecho en el estado en que se encuentra, toda vez de que la señora YELNITZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA se encontraba hasta el día 23 de abril del año 2021, legalmente representada por el Dr. Nelson Cortes Rodríguez.

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma se logra determinar por la Funcionaria Judicial que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte del Dr. Guillermo León Brand Benavides, apoderado judicial de la parte actora, al requerimiento realizado por este Despacho Judicial en auto del 26 de febrero de 2021, respecto a que aclarara la solicitud de rendición de cuentas que formulo al secuestre JAMES SOLARTE VELEZ y el motivo de la revocatoria del mismo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva y resolutiva del citado proveído. Habida consideración de que como ya se determino en el dicho proveído, que para el caso que nos ocupa y respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-10952, este despacho judicial, acorde a la solicitud de medidas previas formulada por la parte demandante, ordeno el embargo y secuestro del citado inmueble por Auto No.233 de abril 30 de 2019, este que se perfecciono con la inscripción de la medida en la oficina de registro e instrumentos públicos y posterior diligencia de embargo y secuestro, dentro de la cual se observa se

Escaneado con CamScanner

embargó el citado inmueble y se realizó la entrega material del mismo al secuestre JAMES SOLARTE VELEZ, **no se ordenó por este Despacho el secuestro de los frutos civiles producto del mismo.** Motivo por el cual no es claro para este Despacho la denuncia formulada por el secuestre señor James Solarte Vélez contra la señora YELNITZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA, como tampoco sus manifestaciones dentro de la misma respecto a lo siguiente: "...Se acordó que la señora YELNITZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA, depositaria los ingresos de renta de parqueadero en las cuentas del Juzgado, pero a fecha actual no ha depositado este dinero en las cuentas judiciales del Juzgado". Pues se reitera que este Despacho judicial ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la presente sucesión **y no los frutos civiles (pensiones o cánones de arrendamientos) provenientes del bien.** De conformidad con lo anterior, se requiere nuevamente al secuestre JAMES SOLARTE VELEZ, para que como auxiliar de la justicia rinda informe de su gestión en cumplimiento a sus deberes referentes al embargo y secuestro del citado bien y según la orden judicial dada y como secuestre dentro del presente tramite, además a efectos de que señale si ha recibido o no dineros productos del mismo. Como también al Dr. Guillermo León Brand Benavides, a efectos de que se sirva indicar si insiste o no en su solicitud de relevo de secuestre, a efectos de estudiar lo de rigor y de ser del caso dar aplicación al art.49 del C.G.P.

En lo referente a la solicitud de información NUNC 762756000174202100139 por parte de la fiscalía Local 80 de Florida Valle y a efectos de dar respuesta a la misma, se dispone remitir con destino a dicha fiscalía copia del proveído de febrero 26 de 2021, como además la del presente proveído, en tanto estos son claros y con ellos se da respuesta a lo solicitado por dicha fiscalía en relación al citado oficio.

Igualmente, y como quiera que se allego al presente tramite por parte del Dr. Eliseo Chaux Orozco, avaluó del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-10952, y que se surtió el traslado del mismo a las partes, este que se venció el día 6 de abril de 2021, sin que fuera objetado por las partes dentro del termino de ley, se dispone dejar el mismo en firme y será este tenido en cuenta para la diligencia de inventarios y avalúos.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y verificada la misma por la Funcionaria Judicial se entrevé que efectivamente desde el día 9 de junio de 2021 se encuentra vencido el termino de los 30 días otorgado por ley al Dr. Nelson Cortes Rodríguez para efectos de la presentación del incidente para regulación de honorarios, sin que dentro del mismo se allegara escrito alguno en tal sentido por el citado profesional del derecho. Quedando sin la oportunidad legal de promover a futuro dicho incidente por vencimiento del término legal para ello. Siendo necesario dar continuidad al presente tramite, se dispone fijar nuevamente fecha para diligencia de inventarios y avaluó. En mérito de los expuesto se,

RESULEVE:

1. TENGASE A LA Dra. GLORIA LIGIA ARANGO RENDON, abogada en ejercicio y con T.P. No. 21.020 del C.S. de la J., como apoderada judicial de señora YELNITZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente tramite, de conformidad al poder otorgado y con las facultades del mismo. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. Requiérase nuevamente al secuestre señor JAMES SOLARTE VELEZ, para que como auxiliar de la justicia rinda informe de su gestión en cumplimiento a sus deberes referentes al embargo y secuestro del citado bien y según la orden judicial dada y como secuestre dentro del presente tramite, además a efectos de que señale si ha recibido o no dineros productos del mismo. Como también al Dr. Guillermo León Brand Benavides, a efectos de que se sirva indicar si insiste o no en su solicitud de relevo de secuestre, a efectos de estudiar lo de rigor y de ser

Escaneado con CamScanner

del caso dar aplicación al art.49 del C.G.P. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

3. En lo referente a la solicitud de información NUNC 762756000174202100139 por parte de la fiscalía Local 80 de Florida Valle y a efectos de dar respuesta a la misma, se dispone remitir con destino a dicha fiscalía copia del proveído de febrero 26 de 2021, como además la del presente proveído, en tanto estos son claros y con ellos se da respuesta a lo solicitado por dicha fiscalía en relación al citado oficio.

4. Téngase en cuenta dentro del presente tramite, el avaluó del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-10952 presentado por el Dr. Eliseo Chaux Orozco, para la diligencia de inventarios y avalúos, en tanto el mismo no fue objetado por las partes dentro del término legal.

5. Téngase por vencido el termino legal dado al profesional del Dr. Nelson Cortes, para la regulación de honorarios dentro del presente tramite, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

6. FIJESE FECHA para diligencia de inventarios y avalúos, para lo cual se señala el día Veintiseis (26) del mes de Agosto, del año dos mil veintiuno (2021) a las 9 Am, esta a realizarse de forma virtual, en la aplicación teams, para lo cual se le compartirá a las partes del respectivo link para ingreso el mismo día de la diligencia y de forma previa a la misma.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

24 AGO 2021 No. 061 el contenido

de providencia anterior.

El Srio.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería "PRONTO ENVIOS", de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP., respecto de los demandados **JANETH MENDEZ LEON,** y, **JORGE ANDRES ARAUJO MENDEZ,** con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SE UBICA EN LA DIRECCION INDICADA"; entregada el 18 de febrero de 2021, y como los términos para presentar excepciones se vencieron el 4 de marzo de 2021, sin que los demandados hicieran uso de algún recurso; además del poder conferido, y la solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer. Florida V., julio 28 del año **2021.**

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS.

AUTO **No.331** **Ejec.**

Radicación No.2019 – 00121 - 00.

Florida V., julio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno **(2.021)**

Habida consideración del poder conferido por la parte demandante, a la Doctora **ADRIANA ROMERO ESTRADA,** *habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a Derecho de conformidad con lo previsto en el* **Articulo 77 del C.G.P.** *El* **BANCO W S.A.,** *actuando a través de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de los señores* **JANETH MENDEZ LEON, y, JORGE ANDRES ARAUJO MENDEZ,** *y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré firmado por los demandados por la Cantidad de:* **seis millones trescientos doce mil pesos ($6.312.752, oo) Mcte.**

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto **No.382** **de** *fecha junio veintiséis* **(26)** *del Año dos mil diecinueve* **(2019),** *se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.*

Por auto **No.381** *de fecha junio veintiséis* **(26)** *del Año dos mil diecinueve* **(2019),** *se decretaron las medidas previas*

Citados los demandados, de conformidad en el **Articulo 291 del C.GP.,** *para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no comparecieron, existe constancia de la empresa de correo "ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS", respecto de la demandada* **JANETH MENDEZ LEON,** *con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI*

Escaneado con CamScanner

VIVE O LABORA ALLÍ"; y respecto del demandado JORGE ANDRES ARAUJO MENDEZ, existe constancia de la empresa de correo "PRONTO ENVIOS", con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SE UBICA EN LA DIRECCION INDICADA".

Posteriormente y Cumplido el término del **Articulo 291 del C.GP.**, Se procedió a efectuar el **AVISO**, de conformidad en lo establecido en el **Articulo 292** del **C.GP.**, A fin de Notificar el Mandamiento de pago. De igual forma el apoderado judicial de STAFF INTEGRAL SAS, Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, allega autorización de dependencia respecto del señor WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS; es de aclarar que STAFF INTEGRAL SAS, no es parte, ni es tercero en el trámite, lógicamente sería improcedente darle tramite a la solicitud elevada.

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un **(1)** Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

Los demandados dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no Propusieron ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Articulo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Escaneado con CamScanner

Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte demandada y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

SEGUNDO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante el **BANCO W S.A.,** el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a los demandados **JANETH MENDEZ LEON, y, JORGE ANDRES ARAUJO MENDEZ.**

QUINTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....$ 164.938,00 ~~00~~
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$ 380.000
VALOR TOTAL COSTAS.....$ 544938.

SEXTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en calidad de apoderado judicial de STAFF INTEGRAL SAS, de conformidad con lo indiciado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: ORDENASE, Glosar a los autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

04 AGO 2021 No 061 el contenido

providencia anterior

El Srio

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el oficio que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Julio 28 del año ***2021.***

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Rad.2019 – 00121

Florida V., julio veintiocho ***(28)*** *año dos mil veintiuno* ***(2021).***

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración el escrito allegado por: BANCO BBVA., mediante el cual informan que los demandados dentro del presente proceso no son titulares de ninguno de los productos ofrecidos en sus entidades, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: *La anterior comunicación de: BANCO BBVA., póngase en conocimiento de la parte interesada a fin de que surta sus efectos legales.*

SEGUNDO: ***ORDENASE,*** *Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

Va al Despacho virtual de la señora Juez la presente demanda y los escritos que anteceden (poder y contestación de demanda respecto de menores los menores SAMUEL DAVID y SILVANA ISABELLA RODRIGUEZ GRANADA, como también poder, contestación respecto del litis consorte señor JORGE WILLIAM BECERRA), los cuales se observa fueron presentados dentro del término de ley, informándole se encuentran para resolver. Aunado a lo anterior y para un mejor proveer, se informa a su señora que en este Despacho judicial cursa trámite de sucesión propuesta por el demandante señor LUIS ORLANDO GRANDA BECERRA, a través de apoderado judicial el Dr. Ricardo Escobar Rivera, y respecto de la causante MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA, que dentro de dicha sucesión aporto el demandante para efectos de notificación el correo electrónico donbla74@hotmail.com, según se observa en la misma y que a dicha dirección aporta el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de simulación soporte de notificación del (17 de julio de 2021) al citado señor de la presente demandada de simulación como litisconsorte de la misma, venciéndosele al mismo el termino para contestar la presente el día 16 de julio de 202, lo cual nótese claramente no hizo dentro del término de ley, pues a la fecha una vez revisado el correo institucional del Despacho se pudo establecer no hay escrito de apoderamiento y demás respecto del mismo. Sírvase proveer. Florida V., julio 29 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicado: 2020-00121-00
Demandantes: María Libia Villada Becerra y María Ligia Villada de Molina
Demandados: Ingrid Marcela Granada Quintero y Bladimir Rodríguez Morcillo y otros
Simulación

Auto No. 338
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 2 AGO 2021

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma, observa la Funcionaria Judicial dentro del presente tramite se allego poder suscrito por los señores Bladimir Rodríguez Morcillo y Ingrid Granada Quintero, en representación de legal de los menores SAMUEL DAVID y SILVANA ISABELLA RODRIGUEZ GRANADA, este otorgado al Dr. Ricardo Escobar Rivera, al igual que contestación a la demanda por parte del citado profesional del derecho, como procurador judicial de los referidos menores, dentro de la cual se formula la excepción de mérito:" falta de legitimación en causa", esta que será objeto de traslado a la parte demandante de conformidad con el art.370 del C.G.P. Aunado a lo anterior, se entrevé que dentro del presente tramite se allega por el Dr. Ricardo Salazar, soporte de notificación vía correo electrónico respecto de los litis consortes (JORGE WILLIAM BECERRA y LUIS ORLANDO GRANDA BECERRA) envíos realizados los días 17 de julio de 2021, y que dentro del término de ley se allego por el litis consorte señor JORGE WILLIAM BECERRA, poder para representación dentro del presente, este otorgado al Dr. Ricardo Antonio Salazar Perez, dicho apoderado solicita a este Despacho se tenga como demandante en el proceso de la referencia además de las señoras María Libia Villada Becerra y María Ligia Villada de Molina, al señor Jorge William Becerra, como también que el citado señor se acoge en su totalidad a las pretensiones de la demanda y que acepta los hechos, y pruebas dentro de la misma y todos los actos procesales que hasta la fecha se han surtido, en el presente proceso, según se indica recibe el proceso en el estado en que se encuentra. Respecto de la solicitud anterior, esta referente al reconocimiento del señor Jorge William Becerra como parte demandante dentro del presente tramite, es preciso indicar que la misma no es procedente, pues el citado señor no es demandante, el tiene la calidad de litis consorte de conformidad con el art. 61 del C.G.P. y con dicha calidad tiene la garantía uso y disfrute pleno de sus derechos, en tanto será oído y hará uso del derecho de defensa y demás en garantía del debido proceso, el simple hecho de allanarse a la demanda no lo convierte en demandante dentro del presente tramite. Téngase por no contestada la presente demanda por parte del litis consorte señor LUIS ORLANDO GRANADA BEERRA, habida consideración de que según constancia secretarial y conforme se soporta dentro del presente tramite se tiene fue

Escaneado con CamScanner

debidamente notificado vía correo electrónico al correo donbia74@hotmail.com, y en tanto se encuentra vencido el termino de traslado de esta sin que hiciera uso del mismo por parte del citado litis consorte. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por contestada la presente demanda de Simulación, propuesta por las señoras María Libia Villada Becerra y María Ligia Villada de Molina y en contra de los señores Ingrid Marcela Granada Quintero y Bladimir Rodríguez Morcillo, y por los citados señores como representantes legales de los menores SAMUEL DAVID y SILVANA ISABELLA RODRIGUEZ GRANADA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO ESCOBAR RIVERA, con T.P. 177719 del C.S. de la J. como procurador judicial de los menores SAMUEL DAVID y SILVANA ISABELLA RODRIGUEZ GRANADA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De la citada excepción de mérito propuesta por el Dr. RICARDO ESCOBAR RIVERA, como procurador judicial de los menores SAMUEL DAVID y SILVANA ISABELLA RODRIGUEZ GRANADA, córrase traslado a la parte demandante y por el termino de cinco (5) días, por secretaria, a efectos de que pidan pruebas sobre los hechos en que ella se fundan y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Del escrito allegado por el litis consorte señor Jorge William Becerra, córrase traslado a las partes y por el termino de cinco (5) días, por secretaria, para conocimiento del mismo y para lo de rigor.

QUINTO: Téngase por no contestada la presente demanda por parte del litis consorte señor LUIS ORLANDO GRANDA BEERRA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: GLOSESE al presente tramite los anteriores escritos (poder y contestación de demanda respecto de menores los menores SAMUEL DAVID y SILVANA ISABELLA RODRIGUEZ GRANADA, como también poder, contestación respecto del litis consorte señor JORGE WILLIAM BECERRA), a efectos de que obren dentro del mismo y para ser tenidos en cuenta en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

04 AGO 2021

No. 061 el contenido

providencia anterior

El Srio

Escaneado con CamScanner